REGLAMENTO (CEE) Nº 721/91 DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1991

relativo a la celebración del Protocolo nº 2 por el que se fijan los derechos de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstos en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos para el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 26 de mayo de 1988 (3), ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación de su Protocolo nº 2;

Considerando que, a raíz de estas negociaciones, el 20 de marzo de 1990 se rubricó un nuevo Protocolo nº 2 por el que se fijan los derechos de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstos en el mencionado Acuerdo durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las normas apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla con ocasión de las decisiones que adopte en cada caso, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso, procede determinar las normas en cuestión;

Considerando que es de interés para la Comunidad aprobar dicho Protocolo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo nº 2 por el que se fijan los derechos de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstos en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos para el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

A fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, el Protocolo a que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común relativas a la conservación y gestión de los recursos de la pesca serán igualmente aplicables a los buques que naveguen bajo pabellón español inscritos de modo permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local (registros de base) en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3902/89 (5).

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo, para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº C 228 de 13. 9. 1990, p. 3.
(2) Dictamen emitido el 12 de marzo de 1991 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 181 de 12. 7. 1988, p. 3.
(4) DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.
(5) DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

G. WOHLFART